

elementos son de una gran relevancia para la consideración de las cláusulas modelo que propondrá el Relator Especial en el próximo período de sesiones como parte de las directrices que conformen la guía de la práctica en esta materia.

45. En lo que respecta a la continuación de las propuestas de directriz ya presentadas a la Comisión, el Relator Especial incluye en el cuarto informe un solo proyecto de directriz adicional, titulado «El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de parte de él». El punto de partida para su elaboración sigue siendo lo dispuesto en la Convención de Viena de 1969, en particular el artículo 27. Como recordarán los miembros de la Comisión, con motivo del tercer informe el Relator Especial propuso un proyecto de directriz 1, que contenía una cláusula de limitación referida al derecho interno de los Estados. La opinión unánime fue en el sentido de que no convenía generar la percepción de que el derecho internacional estuviese supeditado al derecho interno. No era esa la intención del Relator Especial, que quería solo atender a la preocupación expresada por varios Estados en el sentido de que la aplicación provisional tenía que tener en cuenta las reglas de derecho interno. No obstante, se concluyó en la Comisión y en la Sexta Comisión que una cláusula como la propuesta podía poner en entredicho la contundencia del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969. Por ello, en la versión revisada del proyecto de directriz 1 que se propuso al Comité de Redacción, tal cláusula fue eliminada. El nuevo proyecto de directriz no tiene como fin reabrir el debate, sino completar el proyecto de directriz que se refiere a los efectos jurídicos de la aplicación provisional y tener en cuenta, al mismo tiempo, que lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 podrá ser invocado en la medida del alcance del artículo 46, es decir a la competencia para celebrar un tratado. El Relator Especial no ignora que podrá decirse que el texto no es suficiente y que se requiere que las directrices acojan alguna referencia a la posibilidad de que el acuerdo, *lato sensu*, por el que se conviene la aplicación provisional, establezca alguna limitación con fundamento en el derecho interno. Por su parte, a la luz del debate del anterior período de sesiones en torno al proyecto de directriz 1, cree que ello no es necesario y que ese tema deberá ser incluido en el comentario respectivo.

46. Para concluir, el Relator Especial se propone abordar en el quinto informe diversas cuestiones pendientes, como los efectos jurídicos de la terminación de la aplicación provisional respecto de tratados que otorgan derechos individuales y elaborar algunas cláusulas modelo que, con base en la práctica, podrían completar las directrices y constituirse en una guía de utilidad para los Estados y para las organizaciones internacionales. Por otro lado, el informe serviría para la elaboración de los comentarios que deben acompañar a los proyectos de directriz sobre el tema que han sido sometidos a la consideración de la Comisión y que han sido aprobados de manera preliminar por el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

3325ª SESIÓN

Jueves 21 de julio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (conclusión*) (A/CN.4/689, cap. II, secc. C, A/CN.4/690, A/CN.4/698, A/CN.4/L.873 y Add.1)

[Tema 9 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión*)

1. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) presenta el sexto informe del Comité de Redacción en el 68º período de sesiones de la Comisión, dedicado a los crímenes de lesa humanidad, que figura en el documento A/CN.4/L.873/Add.1, donde se reproduce el texto de un nuevo párrafo aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción, a saber, el párrafo 7, que debe insertarse al final del proyecto de artículo 5.
2. El orador recuerda que presentó un informe anterior del Comité de Redacción sobre este tema (A/CN.4/L.873) el 9 de junio de 2016⁴³², durante la primera parte del período de sesiones en curso. Ese informe contiene seis proyectos de artículo aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el actual período de sesiones, incluido el proyecto de artículo 5. Durante el debate celebrado en sesión plenaria, se propuso que el Relator Especial redactase un documento conceptual sobre la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para que el Comité de Redacción lo utilizara al abordar los seis proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su segundo informe. Sin embargo, por falta de tiempo, el Comité de Redacción no pudo examinar la cuestión. Posteriormente, la Comisión decidió celebrar una reunión adicional del Comité de Redacción para tratar la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas.
3. En el proyecto de artículo 5 inicialmente propuesto en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/690) no figuraba ninguna disposición sobre ese tema. No obstante, la cuestión de la responsabilidad de las personas jurídicas en el contexto de los crímenes de lesa humanidad generó mucha polémica durante el debate celebrado en sesión plenaria. Hubo divergencia de opiniones en la Comisión acerca de la conveniencia de establecer esa responsabilidad en el proyecto de artículos. A la luz del

* Reanudación de los trabajos de la 3312ª sesión.

⁴³² Véase la 3312ª sesión *supra*.

debate, se solicitó al Relator Especial que redactara el documento conceptual. El documento, que fue presentado posteriormente al Comité de Redacción, examinaba diversas opciones para abordar la cuestión, a fin de tener en cuenta los distintos puntos de vista expresados en el debate en sesión plenaria, a saber: no mencionar la cuestión en el proyecto de artículos; insertar una cláusula «sin perjuicio de» sobre la que se profundizase en los comentarios; o elaborar todo un proyecto de artículo al respecto, posiblemente inspirado en el artículo 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

4. El Comité de Redacción también tuvo ante sí una propuesta del Relator Especial de insertar un nuevo párrafo 7 en el proyecto de artículo 5, que representa un posible punto medio entre los diversos enfoques mencionados en el documento conceptual. La formulación del proyecto de párrafo 7 se basa en el enunciado del artículo 3, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que cuenta actualmente con 173 Estados partes. El párrafo refleja también los aspectos básicos del artículo correspondiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y se complementará con una explicación en el comentario que indique que la responsabilidad mencionada en el párrafo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales establecida en otra disposición del proyecto de artículo.

5. Las mismas opiniones divergentes expresadas en los debates en sesión plenaria se mantuvieron en el Comité de Redacción. Las principales cuestiones objeto de controversia fueron si —y, en caso afirmativo, de qué manera— la responsabilidad de las personas jurídicas debía reflejarse en el proyecto de artículos. Se estudiaron diversas opciones de redacción y formulaciones, entre otras cosas, con miras a hacer más flexible o, por el contrario, más estricta la redacción de la disposición propuesta por el Relator Especial. En última instancia, una consideración clave para el Comité fue que el proyecto de disposición se basaba en una formulación, aceptada por gran parte de la comunidad internacional de Estados, que se redactó deliberadamente de manera flexible. Sin embargo, no fue posible conciliar las diferencias de opinión, y el párrafo 7, en la versión propuesta por el Relator Especial, fue aprobado provisionalmente tras una votación indicativa.

6. La cláusula inicial del párrafo propuesto, «Con sujeción a las disposiciones de su legislación nacional», tiene por objeto otorgar al Estado una discreción considerable en cuanto a las medidas que se van a adoptar; la obligación se aplica «con sujeción» al enfoque actual del Estado respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos previstos en su legislación nacional. Esa flexibilidad se complementa con la indicación de que el Estado solo estará obligado a adoptar medidas cuando lo estime apropiado en el contexto de los delitos mencionados en el proyecto de artículo 5.

7. El propósito de la expresión «adoptará medidas» es indicar que los Estados tienen una obligación clara de abordar la responsabilidad de las personas jurídicas en el

contexto de los crímenes de lesa humanidad. Al mismo tiempo, la formulación del párrafo 7 concede al Estado una flexibilidad notable para establecer esas medidas en consonancia con la legislación nacional. Reconoce y asume la diversidad de enfoques adoptados en los sistemas jurídicos nacionales, en particular con respecto a la definición de personas jurídicas y las medidas que pueden tomarse contra las personas jurídicas.

8. La segunda oración se refiere a la cuestión de las medidas que pueden adoptarse. «Con sujeción a los principios jurídicos del Estado, dicha responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa». Una vez más, la formulación, que es la misma que la empleada en el Protocolo Facultativo, está concebida para permitir la máxima flexibilidad, a fin de poder dar cabida a las distintas tradiciones jurídicas; de ahí la referencia a «los principios jurídicos del Estado». La disposición reconoce la diversidad de las soluciones adoptadas en los sistemas jurídicos nacionales, y deja que cada Estado elija entre tres opciones para asegurar la responsabilidad de las personas jurídicas, a saber, la penal, la civil y la administrativa. Todas esas cuestiones se tratarán con más detenimiento en el comentario correspondiente.

9. Para terminar, el orador espera que la Comisión, reunida en sesión plenaria, pueda aprobar el proyecto de párrafo 7 del proyecto de artículo 5, en la versión presentada.

10. El Sr. PETER desea felicitar al Relator Especial por la flexibilidad que ha demostrado. El orador apoya la redacción del nuevo párrafo, que puede aplicarse a los contratistas militares, que son cada vez más activos en los conflictos armados.

11. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 5, párrafo 7, que figura en el documento A/CN.4/L.873/Add.1.

Así queda acordado.

12. El Sr. KITTICHAISAREE desea dejar constancia de su posición sobre dos puntos. En primer lugar, el orador subraya que entiende que la expresión «todo Estado adoptará» del párrafo 7 del proyecto de artículo 5 significa que la aplicación del artículo está sujeta a las disposiciones de la legislación nacional. En segundo lugar, como señaló durante las deliberaciones del Comité de Redacción, los instrumentos jurídicos internacionales citados en apoyo del nuevo párrafo se refieren principalmente al enjuiciamiento de personas jurídicas, ya que las personas jurídicas son las principales vías o canales para la comisión de delitos; esa es la razón de ser de los instrumentos jurídicos internacionales mencionados, como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Según el orador, el párrafo 7 va, hasta cierto punto, más allá de la práctica actual de los Estados. No obstante, no tiene ninguna objeción al respecto, ya que puede abrir las puertas al enjuiciamiento de personas

jurídicas por delitos de lesa humanidad. En ese sentido, señala que la reacción de los Estados en la Sexta Comisión será de crucial importancia y la Comisión deberá tenerla en cuenta en la segunda lectura del proyecto de artículo 5, párrafo 7.

13. El PRESIDENTE dice que entiende que el Relator Especial preparará el comentario pertinente para su inclusión en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 68° período de sesiones.

Aplicación provisional de los tratados (continuación)
(A/CN.4/689, cap. II, secc. G, A/CN.4/699 y Add.1, A/CN.4/L.877)

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

14. El Sr. MURASE desea agradecer al Relator Especial su cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/699 y Add.1). Como ha señalado el Relator Especial, el objetivo del capítulo II del informe es responder a las cuestiones planteadas en la Sexta Comisión, por lo que el análisis que contiene no está necesariamente enfocado a proporcionar una base para la formulación de nuevos proyectos de directriz. No obstante, el capítulo no aclara lo suficiente la relación de la aplicación provisional con las demás disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969). La falta de claridad en el análisis puede deberse en parte al uso incoherente de la terminología, como el empleo indistinto de las expresiones «aplicación provisional» y «aplicado provisionalmente», que puede dar lugar a conclusiones erróneas.

15. En la sección A, parece que el Relator Especial no está examinando la reserva a un tratado, sino la reserva a un acuerdo de aplicación provisional de un tratado. Aunque un Estado puede acordar excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación provisional de un tratado o declarar unilateralmente que aplicará de manera provisional un tratado con determinadas excepciones o modificaciones, ello no constituye una reserva a un tratado, con arreglo a la definición del artículo 2, párrafo 1 d, de la Convención de Viena de 1969, puesto que, por definición, la reserva se hace al propio tratado. Tal vez la sección debería haber abordado si la reserva a un tratado puede excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado durante su aplicación provisional, así como después de su entrada en vigor.

16. La sección B parece ser la única sección del informe directamente pertinente para el proyecto de directriz propuesto en el actual período de sesiones. La Comisión debe proceder con cautela al extraer conclusiones o consecuencias generales del caso *Yukos*, que se refiere a la interpretación del artículo 45 del Tratado sobre la Carta de la Energía, ya que debería ocuparse más bien del establecimiento de directrices generales sobre el derecho de los tratados en el contexto de la nulidad de los tratados. Así pues, la afirmación que hace el Relator Especial en el párrafo 64 del informe, en relación con el caso *Yukos*, en el sentido de que «la diferencia de enfoques entre un tribunal arbitral y una corte nacional puede responder a que

ambos asignan pesos distintos a los intereses de los inversionistas, por un lado, y a la soberanía del Estado, por el otro», es demasiado simplista. Además, la decisión del Tribunal de Distrito de los Países Bajos en ese caso no es definitiva —se ha publicado recientemente una notificación de apelación— y están teniendo lugar procesos similares en otros países, por lo que es prematuro tomarlo como base para debatir las repercusiones de la cuestión.

17. En la misma sección, el Relator Especial examina la pertinencia del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 y su afirmación de que un Estado puede invalidar el consentimiento en obligarse por un tratado cuando ese consentimiento es una violación manifiesta de una norma de importancia fundamental de su derecho interno. No obstante, no aborda dos cuestiones importantes, a saber, si el consentimiento en obligarse por un tratado incluye el consentimiento en aplicar provisionalmente un tratado y cómo puede conciliarse el artículo 46 con el hecho de que, en general, los Estados solo convienen en la aplicación provisional de un tratado en la medida en que su derecho interno lo permite.

18. En el análisis de la sección C, el Relator Especial profundiza poco en las circunstancias en que la violación de un tratado aplicado provisionalmente constituye una «violación grave» en el sentido del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969. En ese sentido, el artículo 60, párrafo 3, de la Convención establece las circunstancias en que se produce una violación grave de un tratado tras su entrada en vigor. El Relator Especial debería preguntarse si se puede producir una violación grave de un tratado aplicado provisionalmente en las mismas circunstancias que se prevén en esa disposición. Lo que es más importante, el orador no distingue entre la terminación de un tratado como tal y la terminación de la aplicación provisional de un tratado. La referencia a la terminación establecida en el artículo 60 de la Convención alude, evidentemente, a la primera, mientras que la segunda se incluiría en la referencia que se hace en la misma disposición a la «suspensión de la aplicación del tratado». Por consiguiente, no aborda la cuestión de si una violación grave de un tratado aplicado provisionalmente faculta a las partes para alegar dicha violación como motivo, no solo de suspensión de la aplicación provisional del tratado, sino también de terminación del propio tratado.

19. Con respecto a la sección D, el orador recuerda que el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969 establece que sus disposiciones no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados. En su opinión, el alcance de esa disposición se extiende a los tratados aplicados provisionalmente. Es más, la redacción de directrices sobre esas cuestiones iría más allá del alcance del presente proyecto.

20. El capítulo III del informe presenta un resumen de la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados. No obstante, como el Relator Especial examina dos tipos de práctica muy diferentes, no está claro qué conclusiones pretende extraer de su análisis. En la sección A, el Relator Especial aborda las funciones de registro y de depositario

de las Naciones Unidas, un tema de dudosa pertinencia para el presente tema. Por otro lado, las secciones B a F, en las que el Relator Especial se refiere a la práctica en relación con los tratados en los que organizaciones regionales son partes, son sumamente pertinentes. Sin embargo, la única conclusión aparente es que la aplicación provisional es importante en los tratados en que participan organizaciones regionales. En su opinión, como señaló en el anterior período de sesiones, los Estados y las organizaciones internacionales no deberían ser objeto del mismo conjunto de directrices. Es preciso realizar un análisis comparativo más amplio sobre la aplicación provisional de los tratados en que solo participan Estados y de aquellos en que participan organizaciones internacionales o regionales.

21. En cuanto al proyecto de directriz 10, que parece seguir la estructura del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, el orador lamenta que no se haya proporcionado ningún elemento de apoyo al respecto en el cuarto informe del Relator Especial. En su tercer informe⁴³³, el Relator Especial abordó la relación de la aplicación provisional con el artículo 27, pero no se refirió a ninguna práctica que apoyara su afirmación de que, una vez que el tratado se aplica de manera provisional, el derecho interno no se puede invocar como justificación del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha aplicación. Así pues, lo que le inquieta es la relación del proyecto de directriz con el artículo 27. Como se comentó en el anterior período de sesiones, los Estados a veces limitan los efectos jurídicos de la aplicación provisional de un tratado en consonancia con su derecho interno. La aplicación del artículo 27 a la aplicación provisional, *mutatis mutandis*, puede contravenir esa práctica estatal. Se necesita un análisis más detenido de la relación existente entre la aplicación provisional y el derecho interno antes de formular un proyecto de directriz en la materia.

22. En cuanto a la labor futura sobre el tema, el orador desearía que el Relator Especial explique cómo encajarán en el proyecto de directrices las cláusulas modelo sobre la aplicación provisional propuestas.

23. Para terminar, el orador está de acuerdo en que se remita el proyecto de directriz 10 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que este abordará sus preocupaciones.

24. El Sr. NOLTE elogia al Relator Especial por su valioso informe, que ofrece un análisis minucioso del tema. Es de agradecer que el Relator Especial haya tenido en cuenta las propuestas formuladas por los Estados Miembros, pero la Comisión también debe integrar los diversos aspectos del tema, hayan sido planteados o no por los Estados Miembros, en un marco coherente.

25. En cuanto a la sección del informe relativa a las reservas, el orador se hace eco de la declaración que figura en el párrafo 36 de que «nada impediría, como cuestión de principio, que un Estado pudiese efectivamente formular reservas desde el momento de convenir la aplicación provisional de un tratado». No obstante,

va un paso más allá y señala que cabe suponer que un Estado que haya formulado una reserva aspira a que esta no solo se aplique cuando el tratado entre en vigor, sino también durante su aplicación provisional. Sería útil para los Estados que la Comisión enunciara con claridad esa presunción, a efectos orientativos.

26. El orador considera que el título «Nulidad de los tratados» es un tanto confuso, pues esa sección no aborda tanto ese tema como los diferentes aspectos de la relación entre un tratado y el derecho interno de un Estado. Desde un punto de vista más sustantivo, el párrafo 43 del informe no debe preguntarse hasta qué punto el régimen mencionado en el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 constituye una especie de subterfugio para vulnerar los requisitos del derecho interno de cada Estado. El artículo 25 no es un subterfugio, sino una fórmula que ofrece la Convención a los Estados para conciliar el respeto de su ordenamiento jurídico interno y la posible necesidad de adaptar su derecho interno, por una parte, con el procedimiento para quedar obligado por un tratado e iniciar su cooperación en virtud del tratado antes de que pueda entrar en vigor, por otra. En efecto, es cierto que los Estados no pueden invocar el derecho interno en contra de las obligaciones que les impone un tratado; no obstante, esa es precisamente la razón por la que suelen estudiar con mucho detenimiento el alcance de su compromiso de aplicación provisional de un tratado.

27. Por consiguiente, el párrafo 49 del informe está en lo cierto, aun siendo un tanto confuso, al destacar que otra cosa muy distinta ocurre cuando el tratado alude expresamente al derecho interno de los Estados negociadores y supedita su aplicación provisional a que se satisfaga la condición de que no se estaría violando el derecho interno. Es cierto que, si el propio tratado limita el alcance de la aplicación provisional a la medida en que ello no dé lugar a una violación del derecho interno, la cuestión de la invocación del derecho interno no se plantea. Sin embargo, el párrafo 49 es engañoso porque, en tal caso, la cuestión ya no se refiere a la validez o nulidad de un tratado, ni a la primacía del derecho convencional o el derecho interno, sino a la interpretación de los tratados.

28. Más concretamente, la cuestión de la interpretación tiene que ver con lo que dispone el tratado acerca del alcance y el contenido de las obligaciones que establece y si limita esas obligaciones para que no vayan más allá de lo que permite el derecho interno de los Estados negociadores. No hay duda de los motivos por los que los Estados pueden tener un interés perfectamente legítimo en limitar el alcance de la aplicación provisional, en espera de la entrada en vigor del tratado; los negociadores claramente necesitan garantizar que sus respectivos Estados podrán, de conformidad con su derecho interno, aplicar el tratado provisionalmente. Por lo tanto, el establecimiento de una cláusula para limitar el alcance de la aplicación provisional en la medida en que lo permita el derecho interno no tiene nada que ver con la situación prevista en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969, a saber, la invocación del derecho interno contra una obligación convencional existente.

29. El Relator Especial ahonda en esa cuestión refiriéndose al ejemplo del artículo 45 del Tratado sobre la Carta

⁴³³ *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/687.

de la Energía, que se ha interpretado de diferentes maneras en el caso *Yukos*, por un tribunal arbitral (*Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*), por una parte, y por un tribunal de los Países Bajos (*The Russian Federation v. Veteran Petroleum Limited*, et al.), por la otra. La Comisión debe ser extremadamente prudente a la hora de extraer conclusiones generales de este caso o de apoyar una u otra de las decisiones tomadas, ya que, como pusieron de manifiesto los razonamientos intrincados y contradictorios del tribunal arbitral y el tribunal de los Países Bajos, la cuestión de la aplicación provisional en este caso se complicó por la interacción inusual de dos normas diferentes sobre la aplicación provisional que figuran en el citado artículo del Tratado. Por esa razón, no se puede simplemente afirmar, como se hace en el párrafo 54 del informe, que el artículo 45, párrafo 2 *a*, del Tratado parece dar a entender que, si un Estado signatario no entrega tal declaración, está aceptando la posibilidad efectiva de aplicación provisional del tratado, como establece el artículo 45, párrafo 1. El tribunal de los Países Bajos ofreció una explicación muy detallada de por qué los párrafos 1 y 2 del artículo 45 actúan de manera independiente entre sí. La Comisión tendrá que estudiar esa explicación si desea adoptar una posición sobre las cuestiones jurídicas que se plantearon en ese caso. El orador no está totalmente de acuerdo con la declaración del Relator Especial que figura en el párrafo 65 del informe en el sentido de que sería prematuro extraer conclusiones de la decisión de un tribunal interno —el tribunal de los Países Bajos—, ya que las partes afectadas pueden recurrir la decisión. De hecho, la Comisión cita o evalúa periódicamente las decisiones de los tribunales internos objeto de apelación, no por su autoridad como resolución final del caso, sino por la calidad de sus argumentos. En ese caso en concreto, el tribunal de los Países Bajos expuso algunos argumentos de peso, basándose en el hecho de que el artículo 45, párrafo 1, del Tratado se refiere no solo a la Constitución, sino también a otras «leyes o reglamentos» de los Estados contratantes como límites al alcance de la aplicación provisional del Tratado. Ni el tribunal arbitral ni el tribunal de los Países Bajos consideraron que el Estado interesado podía determinar si la aplicación provisional era compatible con su derecho interno, como parece indicar el párrafo 53 del informe.

30. Aunque es innecesario e inapropiado adoptar una posición sobre la interacción entre los párrafos 1 y 2 del artículo 45 del Tratado sobre la Carta de la Energía, la Comisión debe hacer la aclaración general de que las partes en el Tratado pueden limitar la aplicación provisional invocando su derecho interno.

31. Por consiguiente, el orador considera que el proyecto de directriz 10 propuesto debería abordar la preocupación más importante, a saber, los numerosos casos en que una cláusula convencional que establece la obligación de aplicar provisionalmente el tratado está en cierto modo limitada por el derecho interno de los Estados signatarios.

32. El capítulo III del informe sobre la práctica de las organizaciones internacionales en relación con la aplicación provisional de los tratados es una mina de información, pero el orador no está seguro de que pueda utilizarse como base de un proyecto de directrices. Lo

mismo cabe decir de los párrafos 88 a 101 sobre la sucesión de Estados.

33. Sir Michael WOOD, después de agradecer al Relator Especial su cuarto informe, dice que la Comisión puede contribuir a aclarar la legislación y la práctica en relación con la aplicación provisional de los tratados, que es un aspecto destacado del derecho de los tratados y de importancia práctica considerable.

34. Si bien los capítulos II y III del informe contienen información y análisis interesantes, el Relator Especial no indica qué quiere que haga la Comisión con ellos. No pueden —con una posible excepción— constituir la base de un proyecto de directriz. El orador se pregunta si se han presentado simplemente para proporcionar a la Comisión información de fondo o si se pretende que sea la base para un estudio y, de ser así, cómo se elaborará dicho estudio. No es fácil formular observaciones sobre los capítulos sin conocer la intención que perseguía el Relator Especial al redactarlos.

35. El objetivo del capítulo II parece ser determinar qué disposiciones de la Convención de Viena de 1969 pueden ser pertinentes para la aplicación provisional, aunque solo sea por analogía. No obstante, la Comisión debería tener cuidado con las conclusiones extraídas por analogía. Es mejor acompañar esa labor con ejemplos de la práctica de los Estados, cuando exista. Dicho esto, el orador está de acuerdo con la mayoría de las conclusiones expuestas por el Relator Especial en el capítulo II y comparte las opiniones del Sr. Nolte sobre las reservas. Los párrafos dedicados al artículo 60 de la Convención de Viena de 1969 y la definición de «violación grave» que figura en el párrafo 3 *b* de ese artículo son particularmente interesantes. No obstante, el orador apoya en gran medida la declaración del Sr. Murase con respecto a las cuestiones que deberían haberse tratado en esa parte del informe. Por otro lado, discrepa de la conclusión del Relator Especial recogida en el párrafo 80 del informe en el sentido de que «se considerará que violaciones triviales de disposiciones que son consideradas esenciales pueden constituir una violación grave para efectos del artículo 60 de la Convención de Viena de 1969», lo que parece basarse en el texto del artículo 60, la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* y un fragmento de un comentario al artículo 60 de Bruno Simma y Christian Tams⁴³⁴. En ese sentido, el orador señala a la atención de los presentes el laudo parcial emitido por el tribunal arbitral el 30 de junio de 2016 en una controversia territorial y marítima entre la República de Croacia y la República de Eslovenia (*In the Matter of an Arbitration under the Arbitration Agreement between the Government of the Republic of Croatia and the Government of the Republic of Slovenia, signed on 4 November 2009*), en la que el tribunal examinó con detenimiento el sentido del artículo 60. El tribunal primero observó que «el artículo 60, párrafo 3, apartado *b*, no hace alusión a la intensidad o la gravedad del incumplimiento, sino que exige que la disposición violada sea esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado». A continuación señaló que «en la jurisprudencia internacional, en muy

⁴³⁴ B. Simma y C. Tams, «Article 60», en O. Corten y P. Klein (eds.), *The Vienna Conventions on the Law of Treaties: a Commentary*, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2011, págs. 1351 y ss.

pocas decisiones se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo del artículo 60, párrafo 3» y concluyó que del texto del artículo 60, párrafo 3 *b*, y de la jurisprudencia establecida en la opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad y la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)* se desprende que «un tribunal que tenga que aplicar esa disposición debe determinar primero el objeto y el fin del tratado que ha sido violado. La terminación de un tratado debido a dicha violación prevista en el artículo 60, párrafo 1, solo se justifica si la violación frustra el objeto y el fin del tratado» (párrafos 215 a 218 del laudo parcial).

36. El orador está de acuerdo con el Relator Especial y el Sr. Murase en que es prematuro extraer conclusiones con respecto al artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 de las decisiones del tribunal arbitral y el tribunal de los Países Bajos en el caso *Yukos*, pero suscribe plenamente la observación general formulada por el Sr. Nolte.

37. Los párrafos del informe sobre la sucesión de los Estados son muy interesantes. El texto de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de Viena de 1978) puede ayudar al Comité de Redacción, ya que sus cláusulas sobre la aplicación provisional son más detalladas que las de la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

38. En cuanto al proyecto de directriz 10, curiosamente titulado «El derecho interno y la observancia de la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado», el orador señala que no se ha ofrecido ninguna explicación sobre la formulación elegida para la directriz, que parece estar relacionada en parte con el examen del artículo 46 que figura en el cuarto informe y con las referencias al derecho interno de informes anteriores. También puede estar relacionada con el examen del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 contenido en el tercer informe, en el que el Relator Especial afirma que ese artículo «se relaciona directamente con el carácter obligatorio de un tratado. Este se encuentra determinado exclusivamente por el derecho internacional, lo que implica que su ejecución por las partes no puede estar sujeta o condicionada de alguna forma al derecho interno de estas»⁴³⁵. El Relator Especial parece haberse basado sobre todo en el laudo provisional de 2009 del caso *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*, pero, evidentemente, como ha explicado el Sr. Murase, la situación ha evolucionado desde entonces.

39. Las referencias al artículo 46 hechas en el informe y en el proyecto de directriz parecen indicar que las disposiciones del derecho interno en cuestión son las relativas a la capacidad para convenir en la aplicación provisional de un tratado. Sin embargo, en los párrafos 49 a 63 del cuarto informe, el Relator Especial examina la situación

en que el derecho interno puede limitar o definir de otro modo los derechos y las obligaciones internacionales que se derivan de la aplicación provisional en los casos en que la cláusula de aplicación provisional o el propio acuerdo así lo disponen haciendo referencia al derecho interno, como el Tratado sobre la Carta de la Energía. Aunque la pertinencia o no del derecho interno suele ser el aspecto más importante y polémico de la aplicación provisional, el proyecto de directriz 10 parece estar escrito como si el derecho interno nunca fuera pertinente. En esa u otra directriz, o al menos en el comentario, se debe aclarar que no es así.

40. En cuanto al futuro programa de trabajo, le interesaría saber qué ideas tiene el Relator Especial con respecto al resultado de la labor de la Comisión que puedan desprenderse del análisis de la relación de la aplicación provisional con otras disposiciones de las Convenciones de Viena. La propuesta de formular una recomendación a la Sexta Comisión para que se revisen los reglamentos y manuales de la Secretaría sobre sus funciones de registro y de depositario de los tratados podría examinarse cuando la Comisión haya concluido su labor sobre el tema objeto de examen.

41. Para terminar, el orador está de acuerdo en remitir el proyecto de directriz 10 al Comité de Redacción.

42. El Sr. PARK felicita al Relator Especial por su cuarto informe y la útil adición que contiene. El orador está de acuerdo en que el alcance del tema debe ampliarse para abarcar la práctica de las organizaciones internacionales, así como la de los Estados. No obstante, se debe procurar que, en aras de la claridad, el proyecto de directrices no se refiera a los Estados y las organizaciones internacionales en la misma oración.

43. Con respecto a la cuestión de las reservas y la aplicación provisional, no hay, hasta donde sabe, casos reales de reservas registradas desde el momento de la aceptación de la aplicación provisional de un tratado. Así pues, la cuestión debe abordarse desde una perspectiva hipotética. En ese sentido, el orador está de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial en los párrafos 33 y 36 de su cuarto informe.

44. Habida cuenta de que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado produce los mismos efectos jurídicos entre las partes interesadas que un tratado que haya entrado en vigor, no hay ninguna razón por la cual el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 y el régimen de reservas codificadas de la Convención no deban hacerse valer durante la aplicación provisional. Por consiguiente, el orador está de acuerdo con lo que se dice a ese propósito en el párrafo 23 del informe.

45. Una vez más, dado que la aplicación provisional de un tratado o de una parte de un tratado produce los mismos efectos jurídicos en materia de nulidad que un tratado que haya entrado en vigor, lógicamente los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena de 1969 también deben ser pertinentes en ese caso. Puesto que los Estados deben cumplir condiciones muy estrictas para invocar el artículo 46, la cuestión que merece cierta consideración es si, cuando un tratado se aplica provisionalmente, el

⁴³⁵ *Anuario...* 2015, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/687, pág. 68, párr. 60.

artículo 46, párrafo 2, debe interpretarse con flexibilidad para que los Estados puedan invocar esa cláusula con más facilidad. Esa cuestión debe examinarse a la luz de la práctica de los Estados. El orador está de acuerdo en que el proyecto de directrices debería abarcar las normas establecidas en los artículos 27 y 46 antes mencionados. Aunque apoya en términos generales el proyecto de directriz 10 propuesto por el Relator Especial, propone modificar el texto de la siguiente manera:

«Un Estado que haya consentido en la aplicación provisional de un tratado o una parte de un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado o de una parte del tratado que está aplicando provisionalmente. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969.»

46. Dado que los artículos 47 a 53 de la Convención de Viena de 1969 también entran en juego, *mutatis mutandis*, cuando un tratado se aplica provisionalmente, sería aconsejable adoptar un proyecto de directriz sobre la aplicación general de la Convención, *mutatis mutandis*, en esas circunstancias.

47. Es necesario examinar la terminación o suspensión de la aplicación provisional de un tratado como consecuencia de su incumplimiento, ya que el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 no se pronuncia sobre esa cuestión. La suspensión o terminación pueden adoptar las formas previstas en el artículo 60 de la Convención, pero la dificultad en el contexto de la aplicación provisional radica en la noción de violación grave. Cuando se aplica provisionalmente solo una parte de un tratado, tanto el Estado autor de la violación como el Estado que invoca la violación deben aplicar esa parte del tratado. Si la violación grave se refiere a una parte del tratado que no se aplica provisionalmente, la situación se rige por el artículo 18. También es necesario examinar si la noción de violación grave debe aplicarse de manera más general a los casos en que el tratado no ha entrado en vigor y se aplica provisionalmente, o si se aplica de la misma manera que si el tratado ya hubiera entrado en vigor. Dado que la Convención de Viena de 1969 también abarca muchas otras formas de terminación de la aplicación de un tratado en los artículos 54 a 64, sería esencial plantearse si, además del artículo 60, los artículos 61 y 62 son pertinentes en relación con la aplicación provisional.

48. Puesto que las cuestiones relativas a la sucesión de Estados quedan suficientemente englobadas en la Convención de Viena de 1978, la Comisión no tiene que examinarlas en el contexto del presente tema.

49. Con respecto a la práctica de las organizaciones internacionales y la labor de la Secretaría de las Naciones Unidas, el orador observa que los Estados utilizan una gran variedad de fórmulas para convenir en la aplicación provisional de los tratados. Así, es necesario aprobar una directriz nueva, titulada «Términos empleados», o establecer definiciones en una de las directrices existentes. Con respecto al término «unilateral», que

figura en el *Manual de Tratados*⁴³⁶ preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas y se destaca en el informe, el orador se pregunta si ese énfasis guarda relación con el proyecto de directriz 5. El *Manual de Tratados* no se basa en la práctica de los Estados, sino que se concibe como una guía práctica. Aunque la aplicación provisional sea un acto unilateral de un Estado, la cuestión debe examinarse con detenimiento y en profundidad porque esos actos unilaterales son objeto de diversas condiciones.

50. Si bien apoya la inclusión de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional en el programa de trabajo futuro sobre el tema, el orador alberga dudas con respecto al resultado final del estudio de la aplicación provisional de los tratados que consagran los derechos de las personas. Si el Relator Especial pretende abarcar esferas relativas a la tributación, las inversiones y la protección de los derechos humanos, las cuestiones jurídicas concernidas serán más complejas. Para proteger los derechos de las personas, el Estado insistirá sin duda en que se aplique plenamente una cláusula de terminación por analogía con la terminación de la aplicación provisional, lo que dará lugar a un debate sobre el plazo de aviso exigido antes de poder poner fin a la aplicación provisional de manera unilateral. En la doctrina se cita un ejemplo pertinente, que se refiere a una controversia entre Suiza y otro Estado respecto de la terminación de un tratado bilateral de tributación que se aplicaba provisionalmente. Suiza sostuvo que el principio de buena fe imponía una obligación a la otra parte de respetar el plazo de aviso de seis meses para la denuncia previsto en el tratado, mientras que el otro Estado alegó que la aplicación provisional debía cesar de inmediato. Teniendo en cuenta las diferencias de opinión de los Estados, la cuestión debe abordarse con prudencia.

51. El Sr. KOLODKIN dice que está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial enunciada en el párrafo 46 de su cuarto informe, pero que ya aparecía en su tercer informe, en el sentido de que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 se aplica a la aplicación provisional de un tratado, como fue confirmado por el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia y, en su opinión, en los casos *Yukos* y *Kardassopoulos*, a los que se dedica una parte importante del cuarto informe. El caso *Yukos* todavía no ha terminado; espera con interés nuevas decisiones. No corresponde a la Comisión examinar si el tribunal arbitral o el tribunal de los Países Bajos llevan la razón, pero señala que este último no invocó el artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 en su fallo, lo que indica que no lo consideró parte del derecho aplicable en ese caso. La Federación de Rusia tampoco se refirió al artículo 46 para apoyar sus argumentos. En ese sentido, el orador discrepa de la declaración del Relator Especial que figura en el párrafo 56 de su cuarto informe acerca de la incompatibilidad entre las disposiciones de un tratado aplicado provisionalmente y la constitución de un Estado signatario: en su opinión, el tribunal de los Países Bajos no tuvo en cuenta la relación existente entre el Tratado sobre la Carta de la Energía y la Constitución

⁴³⁶ *Manual de Tratados* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.2).

de Rusia, sino la que hay entre el Tratado, en particular su artículo 26, y las leyes y reglamentos de Rusia. Ese es un aspecto esencial del fallo del Tribunal. El tribunal de los Países Bajos ni siquiera se refirió al artículo 46 de la Convención de Viena, de 1969, al examinar el derecho constitucional de Rusia, en particular la separación de poderes y la competencia de las autoridades ejecutivas y legislativas en la esfera de los tratados y la solución de controversias. La cuestión de la validez del consentimiento de Rusia a la aplicación provisional del Tratado no se examinó.

52. En el presente contexto, las decisiones del tribunal arbitral y el tribunal de los Países Bajos en el caso *Yukos* son interesantes, no en cuanto a la aplicabilidad del artículo 46 a la aplicación provisional de los tratados, sino respecto de si la teoría de que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 se aplica, *mutatis mutandis*, a los tratados que se aplican provisionalmente debe complementarse con la conclusión de que las obligaciones derivadas de los tratados que se aplican provisionalmente pueden restringirse si así se dispone en el tratado o en un acuerdo sobre su aplicación provisional, o mediante la legislación nacional del Estado que aplica provisionalmente un tratado. El proyecto de directriz 10 reproduce, *mutatis mutandis*, el artículo 27, pero el Relator Especial no ha agregado ninguna adición, reserva ni restricción; no obstante, los Estados que convienen en la aplicación provisional de un tratado pueden restringir la obligación de aplicarlo de manera que solo atañe a las disposiciones compatibles con su derecho interno. En el caso *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*, el tribunal arbitral reconoció que «las partes que negocian un tratado tienen libertad de redacción y podrían [...] superar la “fuerte presunción de la separación del derecho internacional y el nacional”. En efecto, las partes en un tratado son libres de acordar cualquier régimen particular. Ello incluiría un régimen en que cada signatario pudiera modular (o eliminar) su obligación de aplicación provisional en función de la coherencia de cada disposición del tratado en cuestión con su derecho interno» (párrafo 320 de la decisión provisional). El artículo 45 del Tratado sobre la Carta de la Energía se concibió como una cláusula de restricción o limitación. Así pues, hay práctica estatal y decisiones de tribunales que demuestran que los Estados pueden acordar restringir las obligaciones derivadas de un tratado aplicado provisionalmente en consonancia con los límites del derecho interno. Otra cuestión, también debatida en el laudo del tribunal arbitral en el caso *Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. the Russian Federation*, es la importancia de que cualquier acuerdo de ese tipo se exprese de manera clara y sin ambigüedad, aunque en la práctica los Estados no siempre logren esa claridad y falta de ambigüedad, ni sea siempre el resultado esperado de las negociaciones.

53. El orador propone que se añada un párrafo al proyecto de directriz 10 o elaborar un proyecto de directriz aparte para indicar que los Estados pueden ponerse de acuerdo para restringir las obligaciones derivadas de un tratado aplicado provisionalmente en consonancia con los límites de su derecho interno. A ese respecto, está de acuerdo con lo que ya se ha dicho. Señala, además, que el proyecto de directriz 10 debería contener una disposición que establezca que los Estados han de esforzarse

por redactar las cláusulas de limitación de manera clara y sin ambigüedad, y que en el comentario debería incluirse una formulación similar. Entiende que el Relator Especial tiene la intención de preparar una cláusula de limitación modelo. Con esas observaciones, el orador expresa su apoyo a que se remita el proyecto de directriz 10 al Comité de Redacción.

54. El Relator Especial no se propone formular un proyecto de directriz sobre la cuestión de las reservas y la aplicación provisional, ya que en las disposiciones de los tratados sobre la aplicación provisional no se hace mención a las reservas. En el párrafo 33 de su cuarto informe, señala lo siguiente: «Una primera conclusión que se deriva de este análisis es que un Estado podría formular reservas respecto de un tratado que será aplicado provisionalmente si dicho tratado expresamente lo permite y ello podría ocurrir si existen razones para pensar que la entrada en vigor se demorará por tiempo indefinido». En el párrafo 34, añade: «en ausencia de pruebas sobre algún tipo de práctica al respecto, es innecesario hacer un análisis en abstracto, como ya ha sido sugerido. Como corolario, tampoco se ha identificado un caso en el que algún Estado haya formulado reservas al momento de decidir aplicar provisionalmente un tratado».

55. El orador llama la atención sobre las declaraciones formuladas por Italia, los Estados Unidos y el Japón en relación con su aplicación provisional del Convenio sobre el Comercio del Trigo, de 1986, en las que todos se refieren a una aplicación provisional del instrumento dentro de las limitaciones de la legislación interna. Aunque las declaraciones, muy similares en esencia, están redactadas como cláusulas de limitación, también son reservas. No obstante, el orador no tiene conocimiento de que ninguno de los Estados partes en el Convenio haya presentado objeciones a esas reservas, pese a su carácter general, lo que hace que los demás Estados que aplican el instrumento tengan que aventurar qué efectos tendrán en la práctica. Aunque esas reservas son pocas y solo se aplican a un caso de aplicación provisional, por lo que su importancia es limitada, siguen siendo de interés: plantean que tal vez valga la pena buscar otros ejemplos al respecto y apoyan la opinión del Relator Especial que figura en el párrafo 36 de su cuarto informe, en el sentido de que nada impediría, como cuestión de principio, que un Estado pudiese efectivamente formular reservas desde el momento de convenir la aplicación provisional de un tratado. Esa opinión sería cierta, a menos que el tratado o un acuerdo sobre la aplicación provisional de este dispongan otra cosa. Una vez más, sugiere que se considere la posibilidad de formular un proyecto de directriz sobre las reservas y la aplicación provisional de los tratados. Los ejemplos citados y la falta de objeciones indican que las cláusulas de limitación pueden revestir diversas formas.

56. Con respecto a la sucesión de Estados, el orador opina que la Comisión adoptó un enfoque más matizado respecto de la aplicación provisional en su labor relativa al proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de tratados⁴³⁷ que en su labor relativa al proyecto

⁴³⁷ Véase el texto del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y los comentarios correspondientes en *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), documento A/9610/Rev.1, págs. 174 y ss.

de artículos sobre el derecho de los tratados⁴³⁸. En particular, distinguió entre la aplicación provisional de los tratados bilaterales y multilaterales, y también entre la aplicación provisional de los tratados restringidos y otros tratados. Las cuestiones relativas a la aplicación provisional y la terminación de la aplicación provisional de un tratado se resuelven en función de la naturaleza del tratado multilateral de que se trate. La Convención de Viena de 1978 refleja ese enfoque.

57. Esos matices vienen en gran medida dictados por el hecho de que la situación conlleva la sucesión y la aplicación provisional de los tratados respecto de los nuevos Estados independientes. Tal vez la Comisión debería seguir examinando si los detalles de la aplicación provisional dependen de la naturaleza del tratado de que se trate. ¿Tienen la naturaleza o el contenido del tratado algún efecto, a la hora de acordar la aplicación provisional, sobre quién debe ser parte en dicho acuerdo o quién debe dar el consentimiento a la aplicación provisional? Por ejemplo, si un tratado multilateral solo enuncia las obligaciones mutuas, parece que solo se podrá aplicar provisionalmente entre un Estado que acabe de iniciar el proceso de adhesión al tratado y las partes individuales. En ese caso, es necesario el consentimiento de todas las partes en el tratado a su aplicación provisional en relación con el Estado que se adhiere a él. Si el tratado incluye obligaciones *erga omnes*, ¿se requiere el consentimiento de todas las partes para aplicarlo provisionalmente? De manera análoga, ¿se precisa el consentimiento de todas las partes en un tratado por el que se establece una organización internacional para que pueda aplicarse provisionalmente respecto de un Estado que se adhiera a él?

58. Con respecto a la terminación de la aplicación provisional, la Convención de Viena de 1978 es interesante por diversas razones. Además de la «intención de no pasar a ser parte», contiene la expresión «aviso de terminación dado con antelación razonable». La Convención de Viena de 1969 no prevé esta última. Quizá valga la pena examinar con más detenimiento las disposiciones sobre la aplicación provisional de la Convención de Viena de 1978. Los proyectos de directriz ya acordados por el Comité de Redacción son de carácter un tanto general, y adoptar un enfoque más detallado podría ser útil para la labor de la Comisión sobre el tema.

59. Algunos tratados, como el Convenio sobre el Comercio del Trigo de 1986, contienen disposiciones sobre la aplicación provisional que determinan la condición de los Estados que aplican provisionalmente el tratado como parte o parte provisional en él, pero otros no se pronuncian sobre la cuestión. ¿Se podría considerar una norma general la afirmación de que un Estado que aplica provisionalmente un tratado que ha entrado en vigor es parte en ese tratado, o debería examinarse cada caso individualmente? Habida cuenta de su importancia en la práctica, se trata de una cuestión que el Relator Especial tal vez desee examinar.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

⁴³⁸ Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 y ss.

3326ª SESIÓN

Viernes 22 de julio de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnurti, Sir Michael Wood.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que la Mesa ampliada se reunió para examinar el programa de trabajo para el resto del período de sesiones. Habida cuenta de que las versiones en español y en inglés del informe de la Relatora Especial para el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los representantes del Estado (A/CN.4/701) son las únicas que se han publicado, varios miembros han expresado preocupación por que el documento se examine antes de ser traducido a todos los idiomas oficiales. Tras amplias consultas, se ha acordado que la Relatora Especial presentará su informe el 25 de julio —como está previsto en el programa de trabajo— y que todos los miembros que deseen intervenir puedan hacerlo, quedando entendido que el debate no concluirá en el período de sesiones actual y que la Relatora Especial no hará un resumen al respecto. En otras palabras, el debate sobre el tema comenzará en el período de sesiones en curso y continuará en el de 2017. El orador entiende que los miembros desean aprobar el programa de trabajo establecido.

Así queda acordado.

Aplicación provisional de los tratados (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. G, A/CN.4/699 y Add.1, A/CN.4/L.877)

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. El PRESIDENTE invita a los miembros a proseguir el examen del cuarto informe del Relator Especial sobre la aplicación provisional de los tratados (A/CN.4/699 y Add.1).

3. El Sr. MURPHY da las gracias al Relator Especial por su cuarto informe sobre la aplicación provisional de los tratados y la presentación detallada que ha hecho en una sesión anterior. En el capítulo II de su informe, el

* Reanudación de los trabajos de la 3321ª sesión.